## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 462.

G. O. No. 3111.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—Por haber regresado ya á la Ciudad de Santo Domingo el Coronel Arthur T. Marix, U. S. M. C., Encargado de las Secretarias de Estado de Justicia é Instrucción Pública y de la de Relaciones Exteriores, el Lieutenant Commander Lybrand P. Smith, U. S. Navy, queda relevado desde esta fecha del cargo que interinamente desempeñaba en reemplazo del Coronel Arthur T. Marix.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Abril 22 de 1920.

---

## GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 463.

G. O. No. 3110.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1. Quedan sustituidos los artículos 9, 14, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 33, 37, 80, 93 y 94 de la ley sobre Organización Comunal por los siguientes artículos respectivamente:

ARTICULO 9o. Los Ayuntamientos se compondrán de un Regidor Presidente, de dos Regidores y un Síndico. Al mismo tiempo se nombrarán tres Suplentes y les señalarán el orden en que serán llamados a sustituir a los Regidores renunciantes, inhabilitados ó muertos.

ARTICULO 14. La instalación de los Regidores y Síndicos se verificará en sesion ordinaria previo juramento prestado al Regidor Presidente ó quien haga sus veces, de respetar las le-

yes que rigen al municipio, de cumplir fielmente los deberes que se les encomienden en su cargo, así como de laborar en pro del adelantamiento comunal. Todo Suplente al ser llamado en sustitución de un Regidor prestará el mismo juramento.

ARTICULO 22° En la primera sesión ordinaria del mes de Junio de 1920, el Ayuntamiento señalará la asignación de que deba disfrutar el Regidor Presidente y cada uno de los demás Regidores, o sus Suplentes en funciones, por cada sesión ordinaria a que asistan, y comunicará el acuerdo a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, la que lo aprobará o lo modificará. Las cuotas serán pagadas solamente por sesiones ordinarias y no podrán ser mayores, y sí menores de las cantidades indicadas a continuación:

(a) Los Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo:
Regidor Presidente .....$ 25.00
Los demás Regidores .....$ 15.00

(b) Los del Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros:
Regidor Presidente .....$ 20.00
Los demás Regidores .....$ 12.50

(c) Los de las demás comunes de cabeceras de provincias:
Regidor Presidente .....$ 12.50
Los demás Regidores .....$ 8.00

(d) Los de las comunes de La Romana, Sánchez, San Cristóbal, Baní, Higüey, Dajabón, San Juan y Salcedo:
Regidor Presidente .....$ 10.00
Los demás Regidores .....$ 7.00

(e) Los de las demás comunes de provincias de la República:
Regidor Presidente .....$ 8.00
Los demás Regidores .....$ 5.00

Los Ayuntamientos fijarán la dotación que deba recibir del Tesoro Municipal el Síndico, la cual podrá ser alterada en todo tiempo.

ARTICULO 23° Los Ayuntamientos reglamentarán todo lo concerniente a su organización interior. Se reunirán en el lugar destinado al efecto en sus respectivas comunes en sesiones ordinarias, dos veces por semana a lo más. La asamblea determinará el día, o los días en que hayan de celebrarse la sesión, o las sesiones ordinarias.

ARTICULO 24° Podrán reunirse extraordinariamente cuantas veces lo determine el Presidente siempre que los asuntos en que deban ocuparse lo reclamen.

ARTICULO 25º Las resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de votantes. Los Ayuntamientos se considerarán hábiles para celebrar sesión cuando estén presente los tres Regidores, o sus Suplentes en funciones, y en caso de ausencia de uno o más Regidores, el Presidente llamará inmediatamente al Suplente, o Suplentes a quienes toque el turno. Caso de ausencia del Presidente el Regidor con más servicio hará sus veces, o si todos tienen el mismo servicio, el de mayor edad, pero no podrá la Presidencia ser desempeñada por Suplente alguno.

ARTICULO 28º Todo miembro que sin un motivo legítimo reconocido por el Ayuntamiento dejare de asistir a tres sesiones consecutivas se considerará dimisionario de pleno derecho previo requerimiento del Presidente, y será llamado el Suplente que deba sustituirlo.

ARTICULO 29º Son anulables las resoluciones de los Ayuntamientos en que hubiere tomado parte miembros de los mismos interesados en ellas, sean en su nombre personal, sean como mandatarios en el asunto que las motiva. Cuando un Regidor estuviere interesado directa o indirectamente en una cuestión municipal, se llamará al Suplente correspondiente, y el Regidor deberá ausentarse de la sala mientras se debata y resuelva sobre la misma cuestión. En caso de que fuera el Prsidente se sustituirá del modo previsto en esta Ley.

ARTICULO 33º No serán ejecutorios sino después de aprobados por el Poder Ejecutivo los contratos que afecten bienes o rentas comunales siempre que estos excedan de $1000.00.

ARTICULO 37º El Síndico estará encargado de la dirección de la Policía Municipal y de la ejecución de las demás funciones que le sean confiadas por otras leyes. El Síndico es el órgano por el cual podrá dirigirse la Policía Municipal al Ayuntamiento.

ARTICULO 80º Cuando el Alcalde Pedáneo desempeñe en la sección las funciones de recaudador de las rentas municipales, disfrutará del sueldo que le fije el Ayuntamiento. Los Ayuntamientos pueden asignar a los Alcaldes Pedáneos un sueldo fijo en vez de los honorarios y el por ciento de las multas que hagan imponer de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTICULO 93º La Cámara de Cuentas y La Contaduría General de Hacienda podrán revisar los libros de las Tesorerías Municipales cada vez que lo creyeren oportuno; pero ningún organismo de la Administración Pública podrá requerir cosa alguna de los Ayuntamientos a menos que no sea por intermedio de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. Los Ayuntamientos deberán rendir en la última quincena del mes de Di-

ciembre de cada año, a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía un informe detallado de su labor.

ARTICULO 94º La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía reglamentará todo lo concerniente a la mejor organización de los centros municipales, así como todo lo relativo al exacto cumplimiento de esta ley.

2. Queda sustituido el inciso 13 del artículo 44 por el siguiente inciso:

13. Impuesto sobre expendio de billetes de loterías extranjeras no debiendo ser menor de un 25%.

3. A los seis incisos del artículo 34 se le agregan los siguientes incisos:

7. Representar a la Corporación en todos sus actos oficiales.

8. El Presidente deberá asistir a su oficina del municipio todos los días hábiles y deberá permanecer en ella una hora por lo menos para atender al despacho de la correspondencia, así como a otros asuntos de su competencia.

4. A los ventisiete incisos del artículo 32 se le agrega el siguiente inciso:

28. Establecer una censura que prohibirá los espectáculos teatrales, cinematográficos o de otro género, que sean en todo o en parte inmorales, obscenos o indecentes.

5. A los seis incisos del artículo 50 comprendidos en los gastos obligatorios se le agrega el siguiente inciso:

7. Los que sean necesarios para atender a los presos municipales o a los confinados por infracción de ordenanzas municipales.

6. La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía indicará la fecha, o las fechas desde la cual funcionará cada Ayuntamiento con tres Regidores y un Síndico.

7. Los artículos 10, 11, 35 y 52, y los incisos 2 y 3 del artículo 44, y las palabras "con el sistema métrico decimal" del inciso 8 del artículo 32, de la ley Sobre Organización Comunal, y toda ley, o parte de ley, decreto o reglamento en conflicto con la presente, quedan derogados.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
22 Abril de 1920.